

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-26-000-2005-02083-01  
**Demandante:** Departamento de Cundinamarca  
**Demandado:** Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda

#### **EJECUTIVO**

---

1) Mediante auto del 1 de junio de 2022, se requirió a la Secretaría del Despacho para que librara oficio con destino al Municipio de Pacho, Cundinamarca con el fin de informar si la Sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda., poseía bienes que puedan ser objeto de la imposición de medida cautelar.

El 25 de enero de 2023 la Secretaría del Despacho libro el oficio No. JS358-31-2023, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

El 26 de enero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, atendió el oficio indicando que revisado el sistema misional SIR la Sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría INCONA LTDA no posee bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la oficinas de registro del municipio de Pacho - Cundinamarca.

2) Adicionalmente el auto del 1 de junio de 2022, requirió al apoderado de la parte demandante para informar las actuaciones desplegadas en aras de recaudar la información correspondiente a las Oficinas de Registro de Fusagasugá y Ubaté.

El 9 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó un informe de las actuaciones que ha realizado con el fin de obtener la información pendiente.

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha, las oficinas de registro pendientes por dar respuesta al requerimiento son las de Fusagasugá y Cota. Contrario a lo que se indicó en el auto del 1 de junio de 2022 respecto a la Oficina de Registro de Ubaté, quien respondió al oficio el 10 de febrero de 2022.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar si los Municipios de Fusagasugá y Cota, cuentan con Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos por medio de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro,

---

<sup>1</sup> 33Memorial20220210

encontrando que el Municipio de Cota no cuenta con esta oficina, por lo que el Despacho se abstendrá de seguir ordenando el oficio a esta oficina. Ahora bien, respecto a la consulta del Municipio de Fusagasugá, se encontró que si existe está oficina con los siguientes datos:

- **Correo electrónico:** [ofiregifsusagasuga@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregifsusagasuga@supernotariado.gov.co)
- **Dirección:** calle 18 b no. 19 - 31 b.piedragrande
- **Teléfono:** (601) 8864147

Por lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, encuentra que previo a dar apertura al correspondiente incidente sancionatorio, **se ordena requerir por última vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.** Requerimiento en el que se precisará que dada la facilidad y agilidad que permite el uso de las tecnologías de la información, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de auto de 10 de julio de 2020, ii) copia de los oficios correspondientes a cada una de las entidades llamadas a requerir (con el correspondiente correo electrónico remitisorio) y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.**

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8699d7eca4966eb4cc36fae61d9ddd0ae308402954a215fb2d1a96ff5fa8a138**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-26-000-2005 02100-01  
**Demandante:** Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de Acción Comunal  
**Demandado:** Juan Roberto Díaz Velandia

### EJECUTIVO

---

1) En cumplimiento de lo dispuesto en los autos del 12 de julio de 2022, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. JS358-38-2023, JS358-39-2023, , JS358-40-2023, , JS358-41-2023, , JS358-42-2023, , JS358-43-2023, , JS358-44-2023, con destino al Banco Finandina, al Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Davivienda, , Banco Itau (Corpbanca), Bancolombia, Banco Agrario - *respectivamente*- para que se sirvieran informar si el señor Juan Roberto Díaz Velandia, identificado con la cedula de ciudadanía No 19268320 tiene cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario.

El 2 de febrero de 2023, el Banco Caja Social, informó al Despacho que el demandado no posee vínculos con esa entidad bancaria<sup>1</sup>.

Por otra parte el 2 de febrero de 2023, el Banco de Bogotá, informó que el demandado si posee vínculos con ésta, precisando que su producto se encuentra embargado, sin embargo, no se advierte si la medida fue impuesta por la solicitud de este Despacho, como tampoco el saldo de la cuenta que se encuentra embargada<sup>2</sup>. Motivo por el cual **se ordena requerir al Banco de Bogotá** para que aclaren la respuesta señalando los valores embargados en la cuenta del señor Juan Roberto Díaz Velandia.

Finalmente el 08 de febrero de 2023 Bancolombia radicó memorial mediante el cual atendían el oficio JS358-43-2023, no obstante revisado el memorial el Despacho encuentra que le mismo no viene con datos adjuntos, por lo que no es posible conocer la respuesta al oficio. Motivo por el cual **se ordena requerir a Bancolombia** para que adjunte la respuesta al oficio.

En esa medida, se pone de presente al extremo ejecutante las respuestas dadas por las entidades bancarias en comentario.

2) Revisado el expediente, se advierte que, a la fecha, las entidades bancarias, Banco Av Villas, Davivienda, Banco Itau (también Corpbanca), Bancolombia y Banco Agrario no han emitido respuesta al requerimiento hecho. En ese orden de ideas, **se ordena requerirlas por tercera vez**.

---

<sup>1</sup> 32Memorial20230202

<sup>2</sup> 22Memorial20220408 y 24Memorial20220426.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de los oficios correspondientes y ii) copia de la presente providencia.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte ejecutante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.**

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c511cc7c90adf4043ca92a343a4f03171817b3d3a79b1d34a75e697ed32cf**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-26-000-2005-02679-00  
**Demandante:** Bogotá D.C.  
**Demandado:** María Aguedita Ulloa Galvis

#### **EJECUTIVO**

---

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 1 de junio de 2022, el Despacho ordenó:

- a. Requerir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir el escrito que fue enviado el 12 de octubre de 2021, al buzón electrónico “[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)” remitente “*diana.j.becerra <dbecerra@gnbsudameris.com.co>*” y asunto “*RESPUESTA CLIENTE : MARIA AGUEDITA ULLOA GALVIS CC. 41544004*”.
- b. Requerir al Banco Davivienda para que se sirviera registrar el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT’s que pueda tener la parte ejecutada – María Aguedita Ulloa Galvis, identificada con C.C. N° 41.544.004 hasta por la suma de \$71’105.476,57.
- c. Requerir a la parte ejecutante para acreditar el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta, respecto al Banco Santander (Itaú).

1) Frente al requerimiento hecho a Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se encuentra que, por Secretaría se solicitó la remisión del documento enviado el 12 de octubre de 2021.<sup>1</sup>

El 30 de enero de 2023, se recibió memorial de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, presentando un informe a lo sucedido con el correo del 12 de octubre de 2021, en donde se indica que el correo fue devuelto al usuario por no contener información clara.

Teniendo en cuenta, que el memorial de GNB Sudameris fue devuelto al remitente sin que se enviara el correo y sus anexos a este Despacho, se hace necesario **requerir al Banco GNB Sudameris** para que informe si actualmente la cuenta de de la ejecutada tiene recursos, teniendo en cuenta que había informado con anterioridad que la medida se había registrado sin poderse hacer efectiva por falta de recursos.

---

<sup>1</sup> 19Oficio.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

2) Frente al requerimiento al Banco Davivienda, por secretaría se libró el oficio No. JS358-29-2023 y el 7 de febrero de 2022 la entidad Bancaría informó al Despacho que la señora María Aguedita Ulloa Galvis no registra titularidad de productos financieros ni vínculos comerciales con el banco.<sup>2</sup>

3) En lo que tiene que ver con el Banco Santander (Banco Itaú), la apoderada de la parte demandante informó que el oficio a esa entidad bancaria, no fue recibido como quiera que se presentó una fusión de ese banco con el Grupo Itaú Corpbanca. Por lo anterior se **ordena requerir al Banco Itaú** a fin de que se efectúe el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT's que pueda tener la parte ejecutada – María Aguedita Ulloa Galvis, Identificada con C.C. N° 41.544.004 hasta por la suma de (\$71'105.476,57).

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte ejecutante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la información solicitada.**

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

<sup>2</sup> 18oficios

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8497cd83cd67c9ae4770a0de43fc5b74b445d342d097d8243600418c6dee3652**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343-058-2016-00104-00  
**Demandante:** Gloria Milena Garzón López y otros  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Hospital Militar Central

### REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 15 de septiembre de 2022.

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 15 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

## 2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 15 de septiembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 22 de septiembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 23 de septiembre de 2022 y, feneció el 06 de octubre siguiente.

El 04 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia 15 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

## II. RESUELVE

**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 16 de septiembre de 2022.

**Segundo: Remitir** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d2689c2f026b3fe8b86e4dbbb4cee4daa7d44f40c21bf81ea1ab68ef05bbbd**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00648-00  
**Demandante:** Terminal de Transporte S.A.  
**Demandado:** La Previsora S.A.

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de octubre de 2019, el Despacho admitió la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 1º de noviembre siguiente.
2. El 12 de marzo de 2020, la entidad demandante solicitó que con fundamento en la decisión precedente se libre mandamiento de pago en contra del señor Gustavo Roso Gómez de manera expresa.
3. El 2 de febrero de 2022, el Despacho advirtió que la decisión de admitir la reforma de la demanda, tenía plenos efectos con relación al señor Gustavo Roso Gómez, y en consecuencia ordenó requerir a la parte ejecutante para que afirmará bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de reforma de demanda corresponden a las utilizadas por la persona a notificar. Además se ordenó que surtido lo anterior por Secretaría se adelantará la notificación personal del ejecutado.
4. El 3 de mayo de 2022, esta judicatura advirtió que no había sido posible adelantar con éxito la notificación personal del señor Gustavo Roso Gómez. Por ello, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para acreditar la remisión de las comunicaciones para llevar a cabo la notificación personal.

#### II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de notificar a uno de los ejecutados, el Despacho advierte que, a la fecha el(a) apoderado(a) del Terminal de Transporte S.A. no ha cumplido con la carga procesal impuesta, lo que en principio permitiría dar aplicación al artículo 317 del CGP. No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa un memorial del 11 de octubre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual el señor Gustavo Roso Gómez solicitaba copia del expediente ya que Bancolombia había registrado una medida cautelar en una de sus cuentas. En el mencionado memorial, el antes nombrado pone de presente al Despacho los datos de notificación así: “correos electrónicos [gustavoroso2005@yahoo.com](mailto:gustavoroso2005@yahoo.com) y

---

<sup>1</sup> 50Solicitud

[santamariafuneme@gmail.com](mailto:santamariafuneme@gmail.com), teléfono 3134501234 y de ser necesario en la Calle 21 N. 9-17 Centro Comercial y Profesional La Casona del Hidalgo Oficina 304. Tunja (Boyacá).”

En ese orden de ideas, y como quiera los datos de notificación del señor Gustavo Roso Gómez reposan en el expediente, deviene necesario proceder a notificar personalmente al ejecutado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso:

**”ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

**Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.**

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

En consecuencia, se **ordena a la Secretaría del Despacho** realizar la notificación personal del señor Gustavo Roso Gómez de los autos de 14 de marzo de 2017 y 31 de octubre de 2019 con los respectivos anexos. Una vez surtido estos trámites iniciará a correr el traslado de la reforma de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

Se ordena a la Secretaría adelantar la notificación personal del señor Gustavo Roso Gómez de las providencias del 14 de marzo de 2017 y 31 de octubre de 2019 junto con los respectivos anexos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Una vez surtido estos trámites iniciará a correr el traslado de la reforma de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bcc6f66aeb9edd4c044086843e7c35b61bdc33898312b7cb705a634060a28f**

Documento generado en 14/02/2023 12:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00648-00  
**Demandante:** Terminal de Transporte S.A.  
**Demandado:** La Previsora S.A.

#### EJECUTIVO

---

1) En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 03 de mayo de 2022 se libraron los oficios JS358-236-2022, JS358-236-2022, JS358-237-2022, JS358-238-2022, JS358-239-2022, JS358-240-2022, JS358-241-2022, JS358-242-2022, JS358-243-2022, JS358-244-2022, JS358-245-2022, JS358-246-2022, JS358-247-2022, JS358-248-2022, JS358-249-2022, dirigidos a las entidades bancarias Davivienda, Banco de Bogotá, City Bank, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Finandina, Banco Fallabella, Banco Bancolombia, Banco Corpbanca, Banco Bancamia, Banco Caja Social, Banco Popular –*respectivamente*. Para que informaran si el señor Gustavo Roso Gómez identificado con c.c. 88135839, tiene cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario.

En atención a los oficios librados por la Secretaria del Despacho, se recibieron los siguientes memoriales:

El 19 de septiembre de 2022, el Banco AV Villas manifestó que, una vez verificadas sus bases de datos, establecieron que el señor Gustavo Roso Gómez no posee vínculos con la entidad<sup>1</sup>.

El 25 de octubre de 2022, el Banco Finandina informó que, de acuerdo a la información que reposa en sus archivos y en el sistema del Banco, a la fecha de la comunicación el señor Gustavo Roso Gómez no posee productos con el banco<sup>2</sup>.

El 25 de octubre de 2022, el Banco GNB Sudameris comunicó que, después de realizar búsqueda en sus bases de datos el señor Gustavo Roso Gómez no figura como titular por concepto de cuentas corrientes, ahorro, depósitos CDT y CDATS con el mencionado banco<sup>3</sup>.

El 28 de octubre de 2022, el Banco Bancolombia informó el cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada y que a la fecha se realizó un debito parcial por valor de \$30.346.711,97, advirtiendo que los recursos fueron puestos a favor del Despacho.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 48Memorial20220919

<sup>2</sup> Archivo 51Memorial20221025

<sup>3</sup> Archivo 52Memorial20221025

<sup>4</sup> Archivo 54Memorial20221028

El 28 de octubre de 2022, el Banco Caja Social manifestó que, el señor Gustavo Roso Gómez no tiene vínculo comercial con el Banco<sup>5</sup>.

El 28 de octubre de 2022, el banco Scotiabank Colpatría S.A. comunicó que, *“una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 26 de octubre de 2022. El cliente posee 1 cuenta (s) de Ahorros, la cual informamos, que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 59 de 2021 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010. No obstante, teniendo presente que para esta entidad financiera es indispensable la colaboración con la administración de justicia y por lo tanto el cumplimiento de las órdenes judiciales y/o administrativas, una vez el cliente presente recursos en la cuenta y éstos superen el límite de inembargabilidad, se procederá de manera inmediata con la constitución del depósito judicial en la cuenta informada por su despacho<sup>6</sup>”*.

El 28 de octubre de 2022, el Banco de Bogotá sostuvo que una vez revisadas sus bases de datos evidenciaron (4) productos a nombre del señor Roso Gómez, sin embargo, los mismos tienen saldos en cero<sup>7</sup>.

El 2 de noviembre de 2022, el Banco popular declaró que el señor Roso Gómez no posee cuentas corrientes, ni de ahorros, ni CDTs con dicha entidad<sup>8</sup>.

El 3 de noviembre de 2022, el banco Bancamia informó que señor Roso Gómez no posee productos del pasivo en dicha entidad.<sup>9</sup>

El 9 de noviembre de 2022, el Banco Davivienda manifestó que, el señor Roso Gómez registra una cuenta de ahorros vigente, sin embargo, la misma cuenta con un saldo de (\$73)<sup>10</sup>.

El 21 de noviembre de 2022, el banco Itaú declaró que se realizó el registro de la medida cautelar y que en el caso que corresponda se realizara los depósitos judiciales respectivos<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta los memoriales radicados por las entidades bancarias, se pone de presente al extremo ejecutante las respuestas dadas.

**2) En cuanto a las demás entidades bancarias, esto es, City Bank, Banco Procredit, Banco Falabella y Banco Corpbanca, el Despacho encuentra que no han emitido respuesta alguna. Por lo anterior, se ordena requerirlas nuevamente para que den cumplimiento a los autos emitidos por este Despacho.**

Requerimiento en el que se precisará a la entidad que deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de los autos de 2 de febrero de 2021 y auto de 18 de junio de 2021, ii) copia de los correspondientes oficios y su correspondiente constancia de radicación<sup>12</sup> y iii) copia de la presente providencia.

---

<sup>5</sup> Archivo 55Memorial20221028

<sup>6</sup> Archivo 56Memorial20221028

<sup>7</sup> Archivo 57Memorial20221028

<sup>8</sup> Archivo 60Memorial20221102

<sup>9</sup> Archivo 62Memorial20221104

<sup>10</sup> Archivo 63Memorial20221104

<sup>11</sup> Archivo 65Memorial20221121

<sup>12</sup> Archivo 58Memorial2022103 (2)

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte ejecutante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.**

### Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, al(a) doctor(a) William Guerra Russi, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19177550 y tarjeta profesional No. 25119 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bcea995bb62b3c7267f4637be6c85d3c88e761210041ca576fd7c60ed46503**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343-058-2017-00029-00  
**Demandante:** Jaime Londoño Londoño y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de septiembre de 2022.

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 16 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

## 2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de septiembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 21 de septiembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 22 de septiembre de 2022 y, feneció el 5 de octubre siguiente.

El 3 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia 16 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

## 3. Consideración final

Revisado el expediente, respecto de la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional doctor Manuel Yezid Cardenas Lebrato, el Despacho acepta la misma.

## II. RESUELVE

**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 16 de septiembre de 2022.

**Segundo: Remitir** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero: Aceptar** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9591ed23df0e45af82f61965d62940fd5b21eb0b927a89e6f7f418e49f1986a9**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2013)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00400-00  
**Demandante:** Terram Light S.A.S.  
**Demandado:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

#### **CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

---

En audiencia inicial de 5 de octubre de 2022, el Despacho solicitó al apoderado de la parte interesada informar, los correos de las entidades que deben ser oficiadas conforme al decreto de las pruebas documentales por oficio.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha no obra prueba que demuestre que la parte demandante cumplió con la carga de informar los correos de las entidades, con el fin de emitir el mensaje de datos con el oficio respectivo a las entidades.

En consecuencia, el Despacho remitirá al correo electrónico registrado por el apoderado de Terram Ligth S.A.S los requerimientos probatorios para que se encargue de su radicación y demás trámites que se encuentren a su alcance para la práctica de las pruebas.

A las autoridades que se oficia se les pondrá de presente que tiene veinte (20) días para remitir esa información de manera digital a la secretaría del Despacho. Finalizado ese término, el apoderado de la parte interesada deberá indicar las gestiones adelantadas para el recaudo de la prueba y el estado del trámite con el fin de que esta autoridad judicial de ser el caso emita cualquier pronunciamiento complementario para el recaudo de las pruebas. El incumplimiento de estos mandamientos dará lugar a la aplicación del desistimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A los servidores responsables de la remisión de la prueba se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

#### **Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77637737d1c3ec9e48448877a72ed6641d83bd271d09e3c6bcd1c0fce9dccb84**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00098-00  
**Demandante:** Iván Darío Castañeda Chinome y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

**1)** En la audiencia inicial del 20 de octubre de 2021, el Despacho decretó como prueba requerir a la Fiscalía de Chocontá, a fin de que allegue copia de un expediente judicial y mediante auto del 8 de abril de 2022, se ordenó su requerimiento por segunda vez.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libro el oficio No. JS358-15-2023, y revisado el expediente se advierte que mediante memorial del 26 de enero de 2023, se radicó por parte de la Unidad Seccional de Fiscalías de Chocontá la copia del expediente No. 251836108007 2017 80023, por uso de documento falso que se adelanta en contra de Iván Darío Castañeda Chinóme<sup>1</sup>.

**2)** Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **3 de mayo de 2023** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo la contradicción de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

---

<sup>1</sup> 11Memorial20230126

## Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08edfd0d40fbad1e4a55e4339e49495e19738bd1bde1efda8d506020f760ecc**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00226-00  
**Demandante:** Aldemar Huertas Bernal y otros  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En audiencia inicial de 4 de noviembre de 2021 y mediante auto del 19 de abril de 2022, el Despacho ordenó oficiar al director del Centro de Reclusión Cárcel Nacional La Modelo para que remita:

- i) fotocopia auténtica de la hoja de vida y de la cartilla biográfica del señor ALDEMAR HUERTAS BERNAL.
- ii) ii) certificación expedida por el señor Director de la Cárcel Nacional La Modelo, en relación con la fecha en que ingresó al penal la señor ALDEMAR HUERTAS BERNAL, y la fecha en que se ordenó su libertad y se hizo efectiva la misma, anexando fotocopia auténtica de las boletas de detención y libertad.

**1)** En cumplimiento de lo dispuesto, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 26 de abril de 2022, aportó los correos para tramitar los oficios al Centro de Reclusión Cárcel Nacional La Modelo.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-17-2023, con destino al Centro de Reclusión Cárcel Nacional La Modelo con copia al apoderado de la parte interesada. No obstante, revisado el expediente se advierte que, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido respuesta al requerimiento hecho. Tampoco ha enviado informe de cumplimiento el apoderado de la parte actora. En ese orden de ideas, **se ordena requerir por la Secretaría por última vez a la autoridad carcelaria. Requerimiento en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes y ii) copia de la presente providencia

La entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida en el término de 10 días.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**En vista de que este es el segundo requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del servidor público**

responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte ejecutante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2) Finalmente, se advierte, que el apoderado de la parte demandante que es su obligación contribuir con el recaudo de la prueba de formididad con lo establecido en el artículo 78 del CGP y presentar los informes sobres sus gestiones una vez finalizados los términos otorgados a las autoridades para suministrar la información, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

58

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c19ed31547ae72dd84147d77ff713d809a57caae8e72b8bebd8a8827d02596**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343-058-2019-00317-00  
**Demandante:** Consorcio Vías Urbanas 2018  
**Demandado:** Bogotá D.C - Secretaría de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Mártires y otro

### REPARACIÓN DIRECTA

---

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de septiembre de 2022.

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 16 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

## 2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de septiembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 21 de septiembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 22 de septiembre de 2022 y, feneció el 05 de octubre siguiente.

El 05 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia 16 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

## II. RESUELVE

**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 16 de septiembre de 2022.

**Segundo: Remitir** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea23c01ad9fc4efc0c47de3c959075eaf78559c689f457998cb48611f10090**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00089-00  
**Demandante:** Edgar David Castillo y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar formuló llamamiento en garantía en contra de **La Equidad Seguros**, con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual No. AA062600 y AA062595 –*respectivamente*–

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. La figura del llamamiento en Garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Caso concreto

De entrada, el Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Por otra parte, debe señalar que si bien la parte solicitante no cumplió en estricto rigor con todos los elementos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 a partir de los elementos enunciados se puede inferir que la comparecencia de La Equidad Seguros es en razón al vínculo contractual que el Instituto tiene con la llamada en garantía en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA062600, vigente para la época de los hechos, como garantía del contrato de aporte No. 76.26.18.732, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA062600, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado.

## 3. Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al(a) doctor(a) Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.153.491 y tarjeta profesional No. 140143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra **La Equidad Seguros**.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero: Se corre traslado** a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al(a) doctor(a) **Marco Andrés Mendoza Barbosa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.153.491 y tarjeta profesional No. 140143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc00f5bf31ee3c37669b56d124ee9d34660c21276b37a26b3db803c62b26c1d**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00089-00  
**Demandante:** Edgar David Castillo y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

La ONG Crecer en Familia formuló llamamiento en garantía en contra de la **Gobernación del Valle**, con fundamento en el contrato de comodato celebrado entre las partes sobre el centro de formación buen pastor.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. La figura del llamamiento en Garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sin embargo, si bien el apoderado de la ONG Crecer en Familia advierte la existencia de un contrato de comodato entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Gobernación del Valle, el mismo no fue aportado. Motivo por el cual la solicitud no cumple con los requisitos de la figura del llamamiento en garantía, pues no se evidencia la existencia de una obligación legal o contractual. Sin perjuicio de lo anterior, no se puede perder de vista que en principio ninguna de las obligaciones de la esencia del contrato de comodato permiten pensar en un posible vinculación del llamado en garantía con los hechos.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Negar el llamamiento en garantía** formulado por la ONG Crecer en Familia, por las razones expuestas en esta providencia

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11459ca9daf1bd540f9c0a539229e72951fb24dfe1c2ac3b7953fe7fc72f**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00089-00  
**Demandante:** Edgar David Castillo y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

La ONG Crecer en Familia formuló llamamiento en garantía en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con fundamento en que Centros de Atención Especializada deben contar el apoyo de la Policía de Infancia y Adolescencia.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. La figura del llamamiento en Garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. A su vez el artículo 87 de la Ley 1453 de 2011, determina lo siguiente:

“Artículo 87. *Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.* [Modifica el Artículo 89 de la Ley 1098 de 2006.](#) El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así:

16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, **a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión.** De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

17. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales.

18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, de conformidad con los principios rectores y lineamientos establecidos en este Código.”

Atendiendo lo anterior, se evidencia que la Policía Nacional tiene como obligación garantizar la seguridad de los menores en los Centros de Atención Especializada, por lo que tiene una obligación legal con este tipo de establecimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** el llamamiento en garantía formulado por la **ONG Crecer en Familia** contra **La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.**

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero: Se corre traslado** al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 de feb de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9228d040ca42535e1d518101a3797b36b2778ee19f547368014524a9af2b066**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00199-00  
**Demandante:** Julián Andrés Caicedo Parada y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Julián Andrés Caicedo Parada instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones físicas que sufrió en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio el 20 de abril de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

#### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores/as **Julián Andrés Caicedo Parada, María Martha Parada Orozco**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Giselle Karina Caicedo Parada, Audry Yulitza Caicedo Parada y Dayerson Journey Caicedo Parada** actuando contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

---

<sup>1</sup> Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Javier Parra Jiménez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91427954 y tarjeta profesional No. 65806 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**58**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb363a79ff4b00dd56b083c3738f19e8fc2bf2e24ad8048e729b836a4212f93**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**